

**REGLAMENTO (CEE) N° 2138/87 DE LA COMISIÓN**

de 20 de julio 1987

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1813/84 por el que se establecen modalidades de aplicación de los montantes diferenciales para las semillas de colza, de nabina y de girasol**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1915/87 <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CEE) n° 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1978, por el que se establecen medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1869/87 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1813/84 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3891/86 <sup>(6)</sup>, establece que el montante diferencial incluye un elemento corrector del precio indicativo, calculado sobre la base de la incidencia de la diferencia monetaria en el precio indicativo; que, para evitar distorsiones de mercado, es conveniente tener en cuenta en dicho cálculo un precio indicativo rebajado en un 7,5 %;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1813/84, el apartado 1 será sustituido por el apartado siguiente:

« 1. El elemento corrector del precio indicativo, así como el elemento corrector de la ayuda o de la restitución, será igual a la repercusión, respectivamente, en el precio indicativo rebajado en un 7,5 %, en la ayuda o la restitución, del coeficiente derivado del porcentaje contemplado en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1569/72. »

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1987 para las semillas de colza y de nabina y a partir del 1 de agosto de 1987 para las semillas de girasol.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.<sup>(2)</sup> DO n° L 183 de 3. 7. 1987, p. 7.<sup>(3)</sup> DO n° L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.<sup>(4)</sup> DO n° L 176 de 1. 7. 1987, p. 30.<sup>(5)</sup> DO n° L 170 de 28. 6. 1984, p. 41.<sup>(6)</sup> DO n° L 361 de 20. 12. 1986, p. 27.